

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SECRETARÍA

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

HACE SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto en el proveído proferido el trece (13) de julio de 2021 por el H. Magistrado **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**, dentro de la Acción de Tutela No. 110012203000202101448 00 interpuesta por la **ciudadana SUSANA STELLA RUIZ MALDONADO**, **resuelve:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la **ciudadana SUSANA STELLA RUIZ MALDONADO** en contra del **JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**.

TERCERO: TRAMITAR la presente acción constitucional a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea» bajo la modalidad de expediente electrónico, considerando la actual emergencia sanitaria generada como consecuencia de la enfermedad COVID-19. En consecuencia: 3.1. Se hace saber a las partes e intervinientes que toda actuación relacionada con la presente acción de tutela deberá tramitarse a través del correo electrónico secrebta@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Secretaría de este Tribunal. 3.2. La Secretaría de la Sala orientará a las partes e intervinientes sobre el uso del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea» y sobre el mecanismo de validación de las providencias proferidas con firma electrónica.

CUARTO: REMITIR al accionado y a la vinculada copia del escrito de tutela para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto den respuesta a lo allí manifestado, aporten las pruebas que pretendan hacer valer e indiquen su correo electrónico para efecto de notificaciones. Adicionalmente, el juzgado accionado: 4.1. Rinda informe sobre la presunta mora judicial que reprocha la accionante en el proceso ejecutivo singular n.º 1995-01290 promovido por Banco Unión Cooperativa Nacional - UCONAL en contra de Susana Ruiz Maldonado y Luis Fernando Peña Jácome. 4.2. Presente una relación de todas las partes, sus apoderados, secuestres, cesionarios y demás intervinientes en el proceso mencionado en el ordinal anterior, y notifique el inicio de la presente acción constitucional, para que si a bien lo tienen, en el término de dos (2) días y al correo electrónico ya mencionado hagan las manifestaciones que consideren pertinentes respecto de la queja constitucional. La Secretaría, previo ingreso del expediente, deberá verificar de manera estricta que se surtan en debida forma las notificaciones aquí ordenadas y certifique sobre el particular. De advertir la ausencia de alguna de las notificaciones aquí ordenadas, y con el propósito de evitar nulidades sobrevinientes, por Secretaría publíquese aviso en la página web de la Rama Judicial comunicando el inicio de la presente acción constitucional, para que en el término de un (1) día a partir de la publicación, se hagan las manifestaciones que a bien tengan sobre el particular. La publicación deberá contener copia descargable del escrito de tutela, sus anexos y la presente providencia.

La publicación de éste proveído dentro de la acción constitucional de la referencia, se fijan en lugar público de estas dependencias, hoy catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Firmado Electrónicamente
KAREN LORENA HERNÁNDEZ CUEVAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Susana Stella Ruiz Maldonado
ACCIONADO: Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá
RADICACIÓN: 110012203000202101448 00

ADMITE TUTELA

Por cumplir con las reglas de reparto establecidas en el D. 1382/2002 recopilado en el art. 2.2.3.1.2.1 del D. 1069/15 modificado por el art. 1º del D. 333/2021, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **SUSANA STELLA RUIZ MALDONADO** en contra del **JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**.

TERCERO: TRAMITAR la presente acción constitucional a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea» bajo la modalidad de expediente electrónico, considerando la actual emergencia sanitaria generada como consecuencia de la enfermedad COVID-19. En consecuencia:

3.1. Se hace saber a las partes e intervinientes que toda actuación relacionada con la presente acción de tutela deberá tramitarse a través del correo electrónico secrebta@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Secretaría de este Tribunal.

3.2. La Secretaría de la Sala orientará a las partes e intervinientes sobre el uso del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea» y sobre el mecanismo de validación de las providencias proferidas con firma electrónica.

CUARTO: REMITIR al accionado y a la vinculada copia del escrito de tutela para que **dentro de los dos (2) días siguientes** a la notificación del presente auto den respuesta a lo allí manifestado, aporten las pruebas que pretendan hacer valer e indiquen su correo electrónico para efecto de notificaciones.

Adicionalmente, el juzgado accionado:

4.1. Rinda informe sobre la presunta mora judicial que reprocha la accionante en el proceso ejecutivo singular n.º **1995-01290** promovido por Banco Unión Cooperativa Nacional - UCONAL en contra de Susana Ruiz Maldonado y Luis Fernando Peña Jácome.

4.2. Presente una relación de todas las partes, sus apoderados, secuestres, cesionarios y demás intervinientes en el proceso mencionado en el ordinal anterior, y **notifique** el inicio de la presente acción constitucional, para que si a bien lo tienen, **en el término de dos (2) días y al correo electrónico ya mencionado** hagan las manifestaciones que consideren pertinentes respecto de la queja constitucional.

La Secretaría, **previo ingreso del expediente**, deberá verificar de manera estricta que se surtan en debida forma las notificaciones aquí ordenadas y certifique sobre el particular. De advertir la ausencia de alguna de las notificaciones aquí ordenadas, y con el propósito de evitar nulidades sobrevinientes, por Secretaría publíquese aviso en la página web de la Rama Judicial comunicando el inicio de la presente acción constitucional, para que **en el término de un (1) día** a partir de la publicación, se hagan las manifestaciones que a bien tengan sobre el particular. **La publicación deberá contener copia descargable del escrito de tutela, sus anexos y la presente providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Atte. SECRETARÍA GENERAL (Reparto)

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: SUSANA STELLA RUIZ MALDONADO

Contra: JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SUSANA STELLA RUIZ MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.747.522, (la parte “Accionante”) interpongo Acción de Tutela por violación a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la propiedad privada, así como a todos aquellos que considere el Tribunal Superior de Bogotá se me han violado; por lo anterior, respetuosamente me dirijo a su despacho en ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 4° y 86° de la Constitución Política de Colombia, con el fin de solicitar se sirva tutelar los derechos fundamentales en comento, transgredidos por el por el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (el “Accionado” o el “Juzgado”), dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302319950129001, por su negativa para adelantar las actuaciones requeridas para el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Sede Norte, del auto por el cual ese despacho puso fin al proceso citado y ordeno el levantamiento del embargo sobre el inmueble identificado con chip No. AAA014MLSK y numero de matrícula inmobiliaria 050N00771623 de mi propiedad, impidiendo con ello, en estos momentos de angustia monetaria por la que atravesamos los ciudadanos del país, la venta del inmueble en comento.

I. HECHOS

PRIMERO: Que en su momento, el Banco Unión Cooperativa Nacional – UCONAL inició proceso ejecutivo singular en contra mía.

SEGUNDO: Como consecuencia del hecho anterior, y luego de surtidas todas las etapas procesales, el día 16 de mayo de 2006 se realizó el pago total de la deuda, hecho que fue notificado en su momento al juez de conocimiento.

TERCERO: Que en razón al pago de la deuda descrito, mediante auto del 25 de julio de 2006, puso fin al proceso y ordenó el levantamiento de las medida de embargo sobre el inmueble identificado con chip No. AAA014MLSK y numero de matrícula inmobiliaria 050N00771623 de mi propiedad.

CUARTO: Que dada la premura económica surgida a raíz de la pandemia Covid – 19, de conocimiento del Tribunal, tome la decisión de vender el inmueble pormenorizado.

QUINTO: Que la señora Maria Fernanda Peña y el señor Nicolas Turriago, presentaron su interés en la adquisición del inmueble.

SEXTO: Que una vez acordado el valor de compra y venta de dicho bien, esto hace más de un año ya, no fue posible adelantar dicha actividad pues, como podrá evidenciar el Tribunal, pasados más de 10 años ya desde la finalización del proceso no ha sido posible realizar el levantamiento de la medida de embargo.

SÉPTIMO: Que producto de la existencia de la anotación, y dadas las imposibilidad de la venta del inmueble, se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá el levantamiento de la anotación.

OCTAVO: Que ante las medidas adoptadas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, producto de la pandemia Covid – 19, se me informo que era necesario que el Juez de conocimiento oficiara al correo ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co.

NOVENO: Teniendo como fundamento la información brindada por dicha oficina se requirió por medio de los canales dispuestos por el Juez, producto también de la pandemia, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá (sede norte) informado la terminación del proceso por pago total de la deuda y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la anotación que aun reposa sobre el inmueble de mi propiedad.

DECIMO: Que luego de incontables requerimiento, no se ha producido dicha actuación, la cual me ha generado afugias económicas en estos momentos tan difíciles por los que atraviesa el país.

DECIMO PRIMERO: No encontrando por largo tiempo solución alguna que me permita disponer de mi propiedad, y habiendo requerido reiteradamente por los canales dispuestos para ello la colaboración del Juez, me veo en la penosa necesidad de acudir ante usted para que ordene se proceda con el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y con ello poder disponer de mi propiedad.

II. COMPETENCIA Y REPARTO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017¹, todo juez en el territorio nacional es competente para conocer de las acciones de tutela y ninguno puede declararse incompetente para su conocimiento, sin perjuicio de las reglas de reparto correspondientes y en particular, las acciones de tutela dirigidas contra los jueces de la Republica deben interponerse ante el superior funcional.

III. PROCEDENCIA DEL MECANISMO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción es procedente para buscar el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y todos aquellos que considere el tribunal están siendo vulnerados por la negligencia en el actuar del Juez; derechos que han sido vulnerados por la omisión del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en cuanto a la gestión de las actuaciones necesarias para el levantamiento de la medida cautelar de embargo que aun reposa sobre el inmueble detallado en precedencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia constituyó a la Acción de Tutela como aquel mecanismo jurídico preferente y sumario que tiene toda persona para la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Causal prevista y reglamentada por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

Así, es procedente e importante señalar al despacho la gravedad de la mora judicial en que se encuentra incurso el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, por la omisión en el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogota Sede Norte, pues no ha sido posible lograr actuación por parte de la hoy Accionada.

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, la mora judicial injustificada en que se encuentra el Juzgado producto de su propia omisión, al no proceder de manera

¹ Artículo 1. Modificación artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: (...) Reparto de la acción de tutela. (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

oportuna y celera, en desconocimiento del deber consagrado en el artículo 8 del Código General del Proceso², están generando graves y directas afectaciones a mis derechos fundamentales, como lo son al acceso a la administración de justicia³ y al debido proceso⁴. En efecto, el debido proceso como derecho fundamental ha sido entendido por la Corte Constitucional como:

“(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”⁵

Respecto del derecho al acceso a la administración de justicia, esa misma corporación en sentencia T 283 de 2013, lo define así:

“(...) posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.”

La continua inacción de la Accionada, para desplegar las diferentes actuaciones que por ley le corresponde adelantar, como son, el oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos

² ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

³ ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

⁴ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

⁵ Corte Constitucional Sentencia C 441 de 2012.

de Bogotá Sede Norte informado la terminación del proceso por pago y el levantamiento de la medida cautelar , perturba a todas luces los derechos fundamentales citados, pues, el Juzgado como titulares del poder coercitivo del Estado es garantes de velar por la aplicación y cuidado de todos los derechos ciudadanos, así como de velar por la correcta y celera aplicación del servicio público.

Igualmente, se precisa que, la omisión y desconocimiento de los deberes impuestos al Juzgado como titular del poder coercitivo de la administración, me han impedido la posibilidad de gozar de la debida protección y el restablecimiento de mis derechos e intereses legítimos, impidiendo con su negligente omisión, el reconocimiento de mi derecho producto de la finalización del proceso judicial y la disposición de mi inmueble y los dineros que luego de ires y venires no he podido obtener.

Continuando con la idea anterior, es adecuado hacer referencia especial a lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional respecto a la mora judicial injustificada; dicha corporación la ha definido como un fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y al debido proceso, evidenciada cuando: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) **la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial**”; último fenómeno aplicable totalmente al caso que se pone en conocimiento del Tribunal, teniendo en cuenta la omisión en el cumplimiento de sus funciones, que hoy y tras múltiples requerimientos, no ha sido desplegada y que genera como antes se señaló, el menoscabo de tan importantes derechos fundamentales.

En efecto, la presente situación impone para mí la carga desproporcionada de soportar una mora judicial que en los términos de lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 8 de febrero de 2016, con ponencia del doctor Gabriel Valbuena Hernández, no habría de estar a mí cargo. Al respecto, señala la citada sentencia que:

“No puede dejarse al ciudadano la carga de soportar una mora injustificada en el servicio de administración de justicia, sin que ninguna de las causales para dicha mora pueda atribuírsele a quien solicita la pronta solución de su caso.”

De lo anterior es propio colegir que, siendo el Juzgado el responsable por su omisión, del retraso injustificado en el oficio a la oficina de instrumentos, al no haber realizado tan fácil actuación, es este, y no el yo el llamado a soportar la carga producto de la mora judicial injustificada.

Así, es propio ahora referir lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T 052 de 2018, respecto al derecho fundamental al acceso a la justicia y la procedencia de la acción de tutela en los casos donde exista mora judicial. Sobre el particular, la sentencia antes citada, señala:

“Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.”

En igual sentir, esa misma Corporación ha señalado con relación a la violación al derecho fundamental al debido proceso, producto de la dilación injustificada o indebida del funcionario judicial, lo siguiente

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.”

Así las cosas, de lo argumentado y probado, es evidente concluir que, la omisión del hoy Accionado en el cumplimiento de sus obligaciones, y particularmente, la omisión en la realización de las actuaciones necesarias para el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre mi inmueble; Así como, la inexistencia de motivos razonados y las pruebas que demuestren que la demora se debe a circunstancias que no se podían contrarrestar, imponen una clara y efectiva vulneración mis derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la justicia y a la propiedad privada⁶.

⁶ Constitución Política de Colombia. Artículo 58.

Por tales razones, se reitera la necesidad de contar a la brevedad con la providencia del Tribunal ordenando la entrega de los depósitos mencionados en precedencia, esto de acuerdo con lo referido por el Acuerdo 1676 de 2012, pues como se ha manifestado, los dineros públicos pendientes de entrega por la continua omisión del Tribunal, ascienden a la suma de DIECINUEVE MIL SETENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 19.070.735. 367.10), suma que como ya se ha mencionado, es de vital importancia para el IDU y para la Ciudad.

Se reitera el interés apremiante que presenta la Accionante en gestionar de la manera más ágil posible la entrega de los dineros públicos que se encuentran a su favor desde el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y de esta manera, dar por terminado el proceso para contribuir al descongestionamiento de la rama judicial y garantizar la incorporación de los dineros al erario público.

IV. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SOLICITO

Respetuosamente solicito a su despacho que me sean tutelados los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la propiedad.

V. PRETENSIONES

Con fundamento a la situación fáctica anteriormente descrita, solicito respetuosamente a su señoría se sirva impartir las siguientes ordenes:

PRETENSIÓN PRIMERA: Se ordene al Juzgado veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Sede Norte, específicamente al correo ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co ordenando el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el inmueble identificado con chip No. AAA014MLSK y numero de matrícula inmobiliaria 050N00771623 de mi propiedad.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Se ordene, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Sede Norte el levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposa sobre el inmueble identificado con chip No. AAA014MLSK y numero de matrícula inmobiliaria 050N00771623 de mi propiedad; lo anterior debido a que como podrá verificar el

Tribunal, el proceso se encuentra terminado por pago total de la deuda y por haber operado la caducidad de inscripción de la medida cautelar⁷.

VI. PRUEBAS

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

1. Se requiera al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, la entrega del expediente del proceso 11001310302319950129001, para que sean tenidas como pruebas las siguientes:
 - 1.1. Comprobante de pago del 16 de mayo de 2006, realizado por el señor Luis Fernando Peña a la cuenta empresarial No. 018993006.
 - 1.2. Comprobante de pago de honorarios hecho al señor Manuel Jose Escobar en calidad de apoderado judicial del Banco UCONAL.
 - 1.3. Auto del 25 de julio de 2006, por medio del cual el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá dio por terminado el proceso 11001310302319950129001 y ordenó el levantamiento de medidas cautelares.
 - 1.4. Todos aquellos documentos que considere el tribunal dan cuenta de la terminación del proceso por pago total.
 - 1.5. Documentos obrantes en el expediente que den cuenta de que soy la titular del inmueble identificado con chip No. AAA014MLSK y numero de matrícula inmobiliaria 050N00771623.
2. Comprobantes de solicitudes de oficio hechas al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, radicadas mediante los canales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para tales fines, y los oficios que en las mismas se adjuntaron.
3. Copia de mi cedula de ciudadanía.

⁷ Artículo 64 Ley 1579 de 2012

VII. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, tendiente a que se amparen los mismos derechos fundamentales ni entre las mismas partes señaladas en este escrito.

VIII. ANEXOS

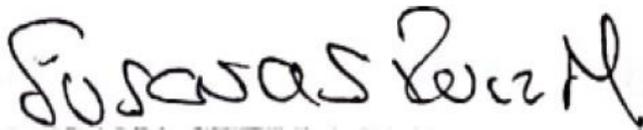
Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, así como copia de la presente acción de tutela para el archivo y traslado.

IX. NOTIFICACIONES

El Tribunal Accionado recibirá notificaciones en su dirección electrónica: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte accionante recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico: susanruiz2013@hotmail.com

Respetuosamente,



Susana Stella Ruiz Maldonado

C.C. 41.747.522